

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el Traslado de las Excepciones de mérito se encuentra vencido. En tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante recorrió el correspondiente traslado. Sírvase proveer.

Pereira, 14 de noviembre de 2024

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria



Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Pereira - Risaralda

Noviembre catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2018-00835-00
Proceso: Verbal
Demandante: MARYLENA MERUVIA Y O.
Demandada: CLINICA LOS ROSALES Y O.

Teniendo en cuenta que ya se ha integrado el contradictorio y que la parte demandada, así como la llamada en garantía, al responder la demanda y el correspondiente llamado, propusieron las excepciones de mérito, y solicitó además de la documental el interrogatorio de los demandados, se procede a continuar con el trámite verbal.

En consecuencia, se convoca a los apoderados y las partes a la **AUDIENCIA ÚNICA** en la que se evacuará lo reglado en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, se recibirá interrogatorio a las partes, se decidirá sobre las excepciones propuestas y demás trámites previstos en los artículos mencionados. Esta se llevará a cabo el día **5 DE MARZO DE 2025 A LAS 9: AM.**

Se advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, y los demás actos relacionados con la audiencia, so pena de que aún sin su presencia ésta se lleve a cabo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372, la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; mientras que la inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se previene a las partes y apoderados que por su inasistencia se les impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso se procede al decreto de las pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales.

Se tendrán como pruebas y se valorarán en su oportunidad los documentos y anexos presentados con el escrito de la demanda y en la contestación de las excepciones.

Declaración de parte de los demandantes:

Merylena Meruvia

Alejandra Aranibar y

Diego Fernando Aranibar

Interrogatorio.

Se recibirá el de los representantes legales de las demandadas:

Clínica los Rosales SA

Clínica Marañon SAS

Testimoniales.

Se recibirán los testimonios de:

Martha Cecilia Cifuentes

Viviana Marcela García Machado

Jhon Alexander Cifuentes Cadavid

Luis Hernando Velásquez Peñaranda

José David González Villada

Testimonios Técnicos:

Jhon Jaime Tovar Arango -Cirujano-

Ricardo Arturo Martínez García -Infectólogo-

Guillermo Eduardo Valdivieso Cárdenas -Radiólogo-

Gustavo Cajiao Correa – Medico General-

Dictamen Pericial.

Se decretan los dictámenes rendidos por los Doctores:

Ricardo Humberto Bonilla Bonilla, médico especialista en cirugía plástica y reconstructiva maxilofacial y de la mano.

Julio Luis Pastrana Gracia, médico especialista en cirugía general.

En cuanto a la solicitud de integrar el contradictorio con los doctores JOSE FERNANDO VANEGAS GARZÓN en calidad de médico tratante de la cirugía plástica y el Dr. HECTOR VELASQUEZ ARANGO, se niega dicha petición. Lo anterior se fundamenta en la inexistencia de una relación jurídico-material única e indivisible con la Clínica los Rosales S.A. que justifique un pronunciamiento uniforme en la resolución del presente trámite. En este sentido, se considera que la sentencia puede ser emitida sin la necesidad de la comparecencia de los mencionados profesionales, cuya vinculación no resulta indispensable para la decisión de fondo en el presente caso.

DE LA PARTE DEMANDADA CLINICA LOS ROSALES:

Documentales:

Se tendrán como pruebas y se valorarán en su oportunidad los documentos y anexos presentados con el escrito de contestación demanda.

Interrogatorio.

Merylena Meruvia

Alejandra Aranibar y

Diego Fernando Aranibar

El de las entidades demandadas

Allianz Seguros

El de los testigos solicitados por la parte demandante

El de los testigos solicitados por la parte demandada

Testimoniales:

Se recibirá el testimonio de:

Carlos Alberto Estrada Castaño -Medico General-

Amanda Liliana Marín Muriel – Medico General-

Jhon Jaime Tovar -Cirugía General-

Karina Julieth Vallejo Cano -Instrumentadora-

Luz Adriana Suarez Instrumentadora Quirúrgica-

Sandra Milena Ruiz Cavieles -Enfermera-

Carmen Herrera Gracia -Enfermera-

Wilson de Jesús Galeano Galeano –Enfermera-

Declaración de Parte:

Representante Legal de la CLINICA ROSALES SA

Contradicción del Dictamen Pericial:

Fracasa la oposición presentada de cara a los dictámenes aportados por la parte demandante, con apoyo en el argumento de que debe ser negado al no haber sido aportado con la demanda, tal argumento cae de su propio peso, como quiera que el artículo 227 del C.G.P. preceptúa la posibilidad de solicitar un plazo para su aportación siempre que haya sido anunciado en el escrito correspondiente. Tal y como ocurrió en el caso particular.

Así las cosas y en orden a lo normado en el artículo 227 del estatuto adjetivo, se ordena citar y hacer comparecer a este despacho judicial para la fecha programada a los Doctores Ricardo Humberto Bonilla Bonilla y Julio Luis Pastrana Gracia. A fin de sustentar el contenido de su experticia, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

El enteramiento a los citados profesionales, a cargo del extremo que adujo el dictamen.

Finalmente, en cuanto a la oposición al decreto de la prueba por informe, no se hará pronunciamiento alguno, como quiera, que revisado el escrito demandatorio no se evidencia solicitud de prueba en tal sentido si bien existe informes rendidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Tribunal de Ética Médica, el mismo fue aportado como documento y no como un informe.

DE LA LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS SA

Documentales:

Se tendrán como pruebas y se valorarán en su oportunidad los documentos y anexos presentados con el escrito de contestación demanda.

Oficios:

Se niega la solicitud de remitir oficio a ALLIANZ SEGUROS SA, con la finalidad de que certifiquen la disponibilidad del valor asegurado, dado que no se indica el motivo por el cual dicho documento no pudo ser obtenido directamente, es de resaltar que dicho menester esta estipulado dentro de los deberes de las partes y sus apoderados. (Art. 78-9 del C.G.P.).

Interrogatorio.

Merylena Meruvia

Alejandra Aranibar y

Diego Fernando Aranibar

Declaración de parte:

Representante Legal de Allianz Seguros SA

Testimonios

Los decretados en favor de las demás partes intervinientes

Ratificación de Documentos Provenientes de Terceros:

Se niega la prueba de ratificación de los siguientes documentos: Certificado laboral y de ingresos de la señora Merylena Meruvia realizado por people bank. • Factura del Dr. Philip Baigent de fecha 29 de enero de 2014 • Factura de procedimiento quirúrgico con fecha del 20 de agosto de 2012 por un valor de \$10.000 USD. • Factura de Frith Ltd. • Facturas emitidas por parte del Dr. George Marcells y David Jankelsen • Cotización de cirugía de Abdominoplastia, ombligo y labio inferior por el Dr. Robert Boyle a nombre de la señora Merylena Meruvia • Facturas laboratorio Clinico López Correa, Factura Foto estudio • Factura Clínica Maraón por concepto de Honorarios de Enfermería • Factura Clínica del Ronquido y Trastorno del sueño Ltda • En general, todas las facturas y/o recibos emitidos por concepto de medicamentos, hospedajes, alimentación, etc.

Lo anterior, por cuanto, hecho el examen de procedibilidad, advierte el despacho que los documentos enlistados con tal propósito, no cumplen con el requisito establecido en el artículo 262 del C.G.P. esto es, debe tratarse de documentos declarativos, y la factura de venta, es en esencia, es un documento contentivo de una transacción y no de una declaración. Igualmente, una certificación tiene un valor meramente acreditativo de algún o algunos hechos, como por dar un solo ejemplo, la certificación de una existencia de una relación comercial, sin que su contenido constituya, en sí mismo, una declaración sobre hechos que puedan ser ratificados.

Finalmente, sobre el enunciado "*en general todas las factura y/o recibos emitidos por conceptos de medicamentos hospedajes y alimentación*", tampoco podría decretarse, ya que, si se pudiera soslayar la anterior causal de inadmisión, esa enunciación que se hace de manera abstracta, no permite si quiera realizar el análisis de procedibilidad, ya que no se sabría si quiera de que tipo es el documento y quien debe ratificarlo, por tanto, como no se trata de documentos declarativos, y ante la generalidad de la solicitud, se niega por improcedente la ratificación solicitada.

Desconocimiento de documentos

Ahora bien, en cuanto al desconocimiento de documentos, se accede exclusivamente en lo relacionado al certificado laboral de la demandada, por tanto, y en orden de lo preceptuado en el artículo 272 del CGP, se corre traslado a la demandada por el termino de 10 días.

Se niega el desconocimiento de los demás documentos al no haber dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 272 del CGP, pues no se expresan los motivos del desconocimiento.

Contradicción del Dictamen Pericial:

En orden a lo normado en el artículo 227 del estatuto adjetivo, se ordena citar y hacer comparecer a este despacho judicial para la fecha programada a los Doctores Ricardo Humberto Bonilla Bonilla y Julio Luis Pastrana Gracia. A fin de sustentar el contenido de su experticia, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

Testimoniales:

Se recibirá el testimonio de:

Juna Sebastián Londoño Guerrero -asesor externo-

El enteramiento a los citados profesionales, a cargo del extremo que adujo el dictamen.

Notifíquese

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
JUEZ.

Notificado por estado electrónico del 15 de noviembre de 2024

Firmado Por:
Magda Lorena Ceballos Castano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8049b29bb1589fc52bea2e3b6beaf31ae5115a7b3ebaa35ecbebb1f090d05d92**

Documento generado en 14/11/2024 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>